



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ⁴¹³ -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 OCT. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 479-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de septiembre del 2021, la Cédula de Notificación Judicial N° 14833-2021-JR-LA notificada a esta parte en fecha 20 de agosto del 2021, la cual contiene la Resolución N° 14 de fecha 26 de julio del 2021 que proporciona copias certificadas de la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 26 de agosto del 2019, de la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2019 y de la Resolución N° 13 (Requerimiento de ejecución de sentencia) de fecha 16 de junio del 2021, y demás anexos que forman parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, en el Expediente Judicial N° 01411-2018-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante el Juzgado de Trabajo-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por NICANOR LAGOS PALOMINO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 26 de agosto del 2019, el cual **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por NICANOR LAGOS PALOMINO contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, COBIERNO REGIONAL DE APURIMAC con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC en consecuencia; **DECLARA: 1.** LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 316 2018-CR-APURIMAC/CG, de fecha 21 de Junio del 2018, **2.** LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 444-2018 DREA, de fecha 20 de Abril del 2018, y **3.** **ORDENO:** Que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor del demandante de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón al deceso de su señora madre que en vida fue VIRGINIA PALOMINO PÉREZ con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales, previa liquidación administrativa (...);

Que, mediante Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2019, la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional de Apurímac en el siguiente sentido: **1) CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha. veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, la cual FALLA "Declarando fundada la demanda Contencioso Administrativa de fojas diecisiete a veintiuno, interpuesto por NICANOR LAGOS PALOMINO. contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac y **ORDENA:** Que el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor de la demandante de la diferencia de los montos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio, calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón del deceso de su señora madre que en vida fue Virginia Palomino Pérez, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales, previa liquidación administrativa en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director en ejercicio, sin costas ni costos" Con lo demás que contiene y lo devolvieron;

Que, mediante Resolución N° 13 (Requerimiento de ejecución de sentencia) de fecha 16 de junio del 2021, el Juzgado de Trabajo-Sede Central, "SE DISPONE REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC cumpla con lo dispuesto en el en la sentencia de vista, es decir cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor de la demandante de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a otras dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio en razón al deceso de su señora madre que en vida fue Virginia Palomino Pérez;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 444-2018 DREA, de fecha 20 de Abril del 2018; ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que "El Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento", y de igual forma al Artículo 222° "El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes", de lo que se desprende que acaecido el deceso de un familiar cercano del profesor o servidor, este tiene derecho a percibir dos subsidio diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en diversos pronunciamiento al respecto, que los subsidios por luto y gastos de sepelio previsto por los Artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, pues dichos dispositivos no hacen mención alguna al concepto de la remuneración total permanente, excluyéndose de esta forma su cálculo en función a este último concepto. Si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que estando a la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"

interpretación del demandante, reclama de una parte el pago de un beneficio cuyo monto solo le ha sido parcialmente cancelado, y de otra, la invalidez de acto administrativo que sería abusivo para sus derechos;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 26 de agosto del 2019, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2019, la Resolución N° 13 (Requerimiento de ejecución de sentencia) de fecha 16 de junio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, estando a la Opinión Legal N° 479-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de septiembre del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, del 31 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR de fecha 06 de abril del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 26 de agosto del 2019, el cual **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por NICANOR LAGOS PALOMINO contra LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, COBIERNO REGIONAL DE APURIMAC con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC en consecuencia; **DECLARA: 1.** LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 316 2018-CR-APURIMAC/CG, de fecha 21 de Junio del 2018, **2.** LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 444-2018 DREA, de fecha 20 de Abril del 2018, y **3. ORDENO:** Que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor del demandante de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón al deceso de su señora madre que en vida fue VIRGINIA PALOMINO PÉREZ con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales, previa liquidación administrativa (...);

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
JRFL/Abog.

